

DICTÁMEN

DE LOS LETRADOS

EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON SATURNINO ÁLVAREZ BUGALLAL

SEÑOR DON JOSÉ GARCÍA GUTIERREZ

EXCELENTÍSIMO SR. D. EUGENIO MONTERO RIOS

EXCMO. SR. D. CRISTINO MÁRTOS

ACERCA

de las cuestiones suscitadas en el Juzgado de instruccion

DEL DISTRITO DEL SALVADOR DE GRANADA

A INSTANCIA DEL

SR. MARQUÉS DEL SALAR

CONTRA LOS

SRES. D. JOSÉ M.^a Y D. MIGUEL JOSÉ RODRIGUEZ DE PALACIOS

VECINOS DE GRANADA

SOBRE

SUPUESTOS DELITOS DE DESOBEDECENCIA, ESTAFA Y FALSEDAD

CONSULTA

¿ Los hechos que se imputan á los Sres. Rodriguez de Palacios constituyen algunos de los delitos, por que han sido procesados?

¿ Constituyen el delito de desobediencia grave á la Autoridad, por no haber exhibido los libros mercantiles que el Juzgado les mandó exhibir á instancia del Marqués del Salar?

¿ Constituyen el delito de estafa por ocultacion de documentos?

¿ Constituyen el de falsificacion de documentos mercantiles? (a).

(a) Los Sres. Rodriguez de Palacios, despues de elevada á plenario la causa que se les sigue á instancia del Marqués del Salar, y hallándose en apelacion el pleito que han sostenido con el mismo señor, consultaron las cuestiones de derecho debatidas en ambos procedimientos á los Letrados que suscriben este dictámen; y no obstante el carácter doctrinal de aquellas, les acompañaron copias de los escritos todos y de los antecedentes que los producian.

Terminado el pleito por sentencia ejecutoria dictada en 16 de Diciembre último por el Tribunal Supremo de Justicia, carece de actualidad el dictámen dado sobre los puntos que en él se discutieron; y para satisfaccion de amigos y clientes, ganosos de conocer la índole de estos procedimientos, se imprime para ellos esta opinion, solo en la parte relativa á la materia criminal: debiendo añadir que, despues de formulado el dictámen, el Juez de primera instancia del Salvador de Granada, que conocia de la causa, dictó sentencia absolviendo á los acusados; cuya absolucion ha pedido tambien el Fiscal de S. M. ante la Audiencia, siendo el principal fundamento de uno y otro funcionario, que los hechos que se persiguen no constituyen delito.



C
001
063
(80)

razon aconsejaba, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 40, y la Jurisprudencia constante de los Tribunales, tienen establecido que en casos tales se ventile y se resuelva con preferencia la cuestion civil, pues solo cuando se acusa de falsedad un documento de influencia notoria en el pleito y se entabla la accion criminal, es cuando se suspende el pleito hasta que recaiga ejecutoria en la causa. En todos los demás casos, el precepto general es que la cuestion civil debe resolverse previamente; y de este modo, pero solo de este modo, puede evitarse la grave contingencia de opuestas declaraciones judiciales. Con efecto: supongamos que, seguidos simultáneamente el pleito y la causa, se declara en el primero, como estricta aplicacion de la ley, que el Marqués no tiene derecho á reclamar las 288.253 pesetas, cuyo recibo confesó en la escritura; y á la vez en la causa, se condenara á los procesados, como defraudadores de dicha cantidad, por no haberla entregado; tendríamos dos ejecutorias contrarias, que suministrarían motivo grave y fundado para desprestigiar á los Tribunales de Justicia (c). De modo que, bajo todos conceptos, es inadmisibile en este punto el procedimiento criminal: 1.º Porque al no exhibir los Sres. Rodriguez de Palacios los libros, usan de un derecho perfecto, mediante á no encontrarse en el caso en que el Código Mercantil previene la exhibicion. 2.º Porque la ocultacion de los libros por el comerciante en este caso, no puede comprenderse en el artículo 548 del Código Penal, que se refiere á ocultacion de documentos de ajena pertenencia. Y 3.º Porque, habiendo pendiente cuestion civil sobre el mismo hecho que se pretende juzgar en la vía criminal, no es legalmente posible que ésta progresa hasta que aquella termine por sentencia firme, en la cual podrá decretarse, en su caso, la formacion de causa, si resultasen méritos para ello.

Y si el hecho de que se trata no cae bajo las prescripciones de los artículos 265 y 548 del Código Penal, segun queda demostrado; ¿podrá calificarse de falsificacion de documentos mercantiles, previsto y penado en el artículo 315, en relacion con el número 4.º y 6.º del 314?

En nuestra opinion, no hay en el proceso prueba bastante para dar por cierto que se han hecho en los libros las alteraciones que supone el testigo Böller; pero cualquiera que sea la importancia y fe que se preste al dicho de este testigo y al de los que pretenden apoyarle, nunca bastaria esto para declarar la existencia del delito de falsificacion de un documento; porque en semejantes delitos, es indispensable la inspeccion del documento mismo y que se haya hecho ó pretendido hacer uso del falsificado. El hecho de declarar uno ó mil testigos que en un documento se han hecho alteraciones, enmiendas ó raspaduras, no prueba la existencia de la falsificacion; exige esta, alteracion de la verdad; y es legalmente imposible determinar que esta ha sido alterada en un documento, sin conocer evidentemente lo que éste decia antes y lo que dice después. En el hecho de este proceso, no existe el texto de los libros en el particular sobre que se cuestiona, ni antes ni después de comenzado el pleito: no ha venido al proceso el documento, para que sobre él pudieran recaer pruebas de reconocimiento por las partes, por peritos y por el Juez. Falta lo que jurídicamente se llama el cuerpo del delito, y no hay términos hábiles para proceder criminalmente.

Además de esto, no habiéndose hecho uso alguno de los libros en que se supone ejecutada la falsificacion, esta no seria punible; porque no habria salido de la esfera de un propósito ignorado, que, no llegando á los límites de la tentativa, no caeria bajo la accion penal, porque el autor se habria arrepentido voluntariamente antes de dar principio á la ejecucion.

Respecto á la titulada falsedad por omision, ó sea, por no haberse trasladado á los libros nuevos la cuenta del Marqués del Salar que se dice existia en los antiguos, obran las mismas razones que contra la falsedad por accion: se hace supuesto de la cuestion, ó se da por probado lo que era

(c) El Tribunal Supremo en la repetida sentencia que ha puesto término al pleito seguido entre el Marqués del Salar y los Sres. Rodriguez de Palacios, declara de acuerdo con el fallo de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada, que los Rodriguez no deben al Marqués las 288.253 pesetas.

DICTAMEN

RESPECTO al primero, ó sea el delito de desobediencia grave, nuestra opinion es que la desobediencia no puede calificarse de tal, cuando los preceptos judiciales versan ó se refieren al interés privado de las partes, y mucho menos si la falta de cumplimiento del precepto tiene una sancion civil. En nuestro caso sucede, que en pleito ordinario entre el Marqués del Salar y los Sres. Rodriguez de Palacios, sobre retroventa de la hacienda del Salar, pidió el Marqués, y acordó el Juzgado, que los Rodriguez exhibieran sus libros mercantiles; y ellos se opusieron á la exhibicion, fundados en que en los libros no existian datos sobre la materia objeto del pleito, porque ni este era mercantil, ni ellos habian contratado como comerciantes. En nuestra opinion, los Rodriguez estaban en su derecho al oponerse al precepto judicial, fundados en las disposiciones de los artículos 49, 50 y 51 del Código de Comercio; tanto más, cuanto que en la escritura de venta del Salar, cuya retroventa era el objeto del pleito, aparece que los Rodriguez contrataron como particulares, y no como sociedad mercantil (b). Y si el precepto era contrario á la ley, estaban en su derecho los señores Rodriguez de Palacios al no obedecerlo, y al reclamar, como lo hicieron, contra lo mandado. Aunque así no fuera, nunca constituía delito la falta de cumplimiento al precepto; sino que habian de limitarse las consecuencias á la responsabilidad civil que el Código de Comercio impone para tales casos, como sucede en otros análogos de la Legislacion Civil, en que no se presta una parte á suministrar á la contraria armas para que la perjudique.

Este punto nos parece tan sencillo, y está tan bien tratado en el escrito del Fiscal Municipal y demás que se nos han facilitado, que no creemos necesario insistir sobre él.

¿Pero esa no exhibicion de los libros podrá constituir el delito del artículo 548, número 9.º?

Castiga éste á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquier clase, y tambien á los que lo hicieren sin ánimo de defraudar.

En nuestra opinion, este artículo únicamente pena la ocultacion ó inutilizacion de documentos ajenos; no de los propios, sobre los cuales no hay derecho constituido á favor de otra persona. Los comerciantes llevan sus libros y éstos son de su propiedad; y la forma en que los llevan podrá favorecerles ó perjudicarles en sus controversias, en los términos que determina el Código de Comercio; pero su ocultacion no cae bajo la sancion del artículo del Código Penal, que examinamos. Esto así, en términos generales; pues si nos concretamos al caso de la consulta, fácilmente se comprende que sí, como dejamos dicho al examinar el punto anterior, ni el Marqués del Salar tiene derecho á pedir la exhibicion, ni el Juzgado facultad para acordarla, ni los Sres. Rodriguez obligacion de hacerla, claro y evidente resulta que la supuesta ocultacion, que no es otra cosa que el ejercicio de un derecho legítimo, léjos de constituir un delito, demuestra únicamente el exceso de quien pidió, á la vez que el de la Autoridad que acordó la presentacion de los documentos.

Y no hablamos del ánimo de defraudar, que se supone, porque, sobre no resultar prueba alguna, existe en contrario la que arroja el documento público que forma la materia del pleito, ó sea, la escritura de 13 de Marzo de 1872; en la cual, el Sr. Marqués del Salar confiesa tener recibidas de los compradores Rodriguez de Palacios, las 288.000 y pico de pesetas. Y la existencia de este pleito sobre esta materia, opone un nuevo obstáculo á la resolucion de este punto en la causa criminal; porque daría lugar á que se dictaran sentencias contrarias entre sí en uno y otra, y la

(b) El Tribunal Supremo de Justicia ha venido á confirmar esta doctrina, en la sentencia citada en la anterior nota; puesto que ha declarado en uno de sus considerandos, que la razon social **Hijos de Rodriguez Acosta**, no fué la que contrató con el Marqués del Salar; sino los Sres. D. José, D. Miguel y D. Manuel Rodriguez de Palacios.

razon aconsejaba, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 40, y la Jurisprudencia constante de los Tribunales, tienen establecido que en casos tales se ventile y se resuelva con preferencia la cuestion civil, pues solo cuando se acusa de falsedad un documento de influencia notoria en el pleito y se entabla la accion criminal, es cuando se suspende el pleito hasta que recaiga ejecutoria en la causa. En todos los demás casos, el precepto general es que la cuestion civil debe resolverse préviamente; y de este modo, pero solo de este modo, puede evitarse la grave contingencia de opuestas declaraciones judiciales. Con efecto: supongamos que, seguidos simultáneamente el pleito y la causa, se declara en el primero, como estricta aplicacion de la ley, que el Marqués no tiene derecho á reclamar las 288.253 pesetas, cuyo recibo confesó en la escritura; y á la vez en la causa, se condenara á los procesados, como defraudadores de dicha cantidad, por no haberla entregado; tendríamos dos ejecutorias contrarias, que suministrarían motivo grave y fundado para desprestigiar á los Tribunales de Justicia (c). De modo que, bajo todos conceptos, es inadmisibile en este punto el procedimiento criminal: 1.º Porque al no exhibir los Sres. Rodriguez de Palacios los libros, usan de un derecho perfecto, mediante á no encontrarse en el caso en que el Código Mercantil previene la exhibicion. 2.º Porque la ocultacion de los libros por el comerciante en este caso, no puede comprenderse en el artículo 548 del Código Penal, que se refiere á ocultacion de documentos de ajena pertenencia. Y 3.º Porque, habiendo pendiente cuestion civil sobre el mismo hecho que se pretende juzgar en la vía criminal, no es legalmente posible que ésta progresa hasta que aquella termine por sentencia firme, en la cual podrá decretarse, en su caso, la formacion de causa, si resultasen méritos para ello.

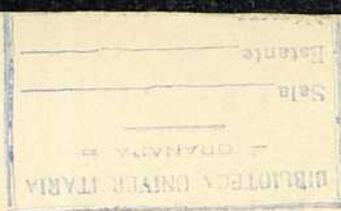
Y si el hecho de que se trata no cae bajo las prescripciones de los artículos 265 y 548 del Código Penal, segun queda demostrado; ¿podrá calificarse de falsificacion de documentos mercantiles, previsto y penado en el artículo 315, en relacion con el número 4.º y 6.º del 314?

En nuestra opinion, no hay en el proceso prueba bastante para dar por cierto que se han hecho en los libros las alteraciones que supone el testigo Böller; pero cualquiera que sea la importancia y fe que se preste al dicho de este testigo y al de los que pretenden apoyarle, nunca bastaria esto para declarar la existencia del delito de falsificacion de un documento; porque en semejantes delitos, es indispensable la inspeccion del documento mismo y que se haya hecho ó pretendido hacer uso del falsificado. El hecho de declarar uno ó mil testigos que en un documento se han hecho alteraciones, enmiendas ó raspaduras, no prueba la existencia de la falsificacion; exige esta, alteracion de la verdad; y es legalmente imposible determinar que esta ha sido alterada en un documento, sin conocer evidentemente lo que éste decia antes y lo que dice después. En el hecho de este proceso, no existe el texto de los libros en el particular sobre que se cuestiona, ni antes ni después de comenzado el pleito: no ha venido al proceso el documento, para que sobre él pudieran recaer pruebas de reconocimiento por las partes, por peritos y por el Juez. Falta lo que jurídicamente se llama el cuerpo del delito, y no hay términos hábiles para proceder criminalmente.

Además de esto, no habiéndose hecho uso alguno de los libros en que se supone ejecutada la falsificacion, esta no seria punible; porque no habria salido de la esfera de un propósito ignorado, que, no llegando á los límites de la tentativa, no caeria bajo la accion penal, porque el autor se habria arrepentido voluntariamente antes de dar principio á la ejecucion.

Respecto á la titulada falsedad por omision, ó sea, por no haberse trasladado á los libros nuevos la cuenta del Marqués del Salar que se dice existia en los antiguos, obran las mismas razones que contra la falsedad por accion: se hace supuesto de la cuestion, ó se da por probado lo que era

(c) El Tribunal Supremo en la repetida sentencia que ha puesto término al pleito seguido entre el Marqués del Salar y los Sres. Rodriguez de Palacios, declara de acuerdo con el fallo de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada, que los Rodriguez no deben al Marqués las 288.253 pesetas.



necesario probar, á saber: que en los libros antiguos existia cuenta abierta al Marqués del Salar. Además, obraria siempre contra la acusacion la falta de un acto por parte de los Rodriguez, haciendo uso del documento falsificado; y por último, tratándose de libros de la sociedad *Hijos de Rodríguez Acosta* en 1881, es absurdo suponer que debieran trascibirse á ellos operaciones anteriores á la existencia de la Sociedad, y que el no trascibir las pueda constituir por sí el delito de falsificacion de documento mercantil, aunque se conceda este carácter al libro abierto en Mayo de 1881 y que no ha sido habilitado judicialmente; lo cual, si bien puede controvertirse, no debe en el juicio nuestro negarse en absoluto, toda vez que no es de importancia para la cuestion capital, como lo son las demás razones que se alegan.

Réstanos, únicamente, decir que en la defensa de los Sres. Rodriguez se hallan comprendidos todos los puntos, ó sea, toda la materia de la causa; y que todos se hallan expuestos con precision y claridad, demostrándose que su autor se halla perfectamente penetrado de la índole y naturaleza de estos procedimientos, así como de los medios más adecuados para la justificacion de los señores Rodriguez. Estas circunstancias, que son aplicables á la causa y al pleito, son precisamente las que han hecho más difícil nuestro trabajo, porque nos hemos encontrado en la necesidad de concretarle á lo más esencial, mediante á que todo cuanto hubiéramos podido extendernos tratando analíticamente la multitud de cuestiones que tanto en el pleito como en la causa se controvierten, habria sido tener por necesidad que repetir los brillantes razonamientos expuestos por la defensa de los Sres. Rodriguez, que demuestra grandes conocimientos de la ciencia jurídica, sutileza de ingenio poco comun y un estudio concienzudo de todo lo actuado.

Madrid 20 de Noviembre de 1883.—*Licenciado Saturnino Álvarez Bugallal*.—*Licenciado José García Gutierrez*.—*Licenciado E. Montero Rios*.—*Licenciado C. Márto*s.

(ES COPIA).